



BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.

NOTICIAS DE LA DIÓCESI.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado regresó á esta capital el 16 del corriente. S. E. I. ha vuelto en buen estado de salud, que pedimos al Señor le conserve para bien de esta Diócesi.

SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

	Reales cs
SUMA ANTERIOR.	101.498 88
D. Felipe Díez, Vicario	

de Piasca.	19
José García vecino de id.	4
Gregorio García, de id.	4
D. Vicente Parra, de id.	4
Francisco Soberango, de idem.	4
Francisco Roiz, de id.	4
Baltasar Mayor, de id.	4
Manuel Gutierrez, de id.	4
De otros vários vecinos de id.	33
D. Casimiro Luis, Párroco de Riosequillo.	28
D. Victor Olea, Boticario de Sahagun, por quinta vez.	38
Una persona adicta á S. S., de esta capital.	19
TOTAL.	101.663 88

Leon 18 de Julio de 1861. = Miguel Zorita Arias, Secretario.

**SECRETARIA DE CÁMARA
DEL OBISPADO.**

Ha sido nombrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) para el curato de Pozuelo de la Orden, D. Venancio Ruiz, propuesto en primer lugar por S. E. I.

Igualmente han sido confirmados los nombramientos hechos por el Cabildo de la Colegiata de San Isidro de esta ciudad en favor de D. Tomás Gordon y D. Bonifacio Fernandez, para los curatos de La Viz y Orzonaga.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los interesados, advirtiéndoles que están solicitadas las Reales cédulas. Leon 18 de Julio de 1861.—Miguel Zorita Arias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los fiscales de S. M. en las audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas hondos del órden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre re-

ligioso, siempre sumiso á la autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El gobierno conoce á los apremiantes deberes que este síntoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia de crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los tribunales; que V. S. dé órdenes á los promotores del distrito de esa audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber: que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento, es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagación de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religión, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus ministros, conforme á las prescripciones del tit. 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y escite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto, es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelión y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pudiendo ante los tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbación y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto no-

torio de todas las rebeliones, como las de Valladolid Arahall y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la Religion, escarnecer la moral, combatir la monarquia, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del gobierno cerca de los tribunales de justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las autoridades, de los párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en

el gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la monarquía, merced á la posible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsa-

ble del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los más recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fabricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiana, inspirando aversión á toda autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus espendedores cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y más grose-

ros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incesante las naciones y las zonas más apartadas, sería quimérica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga,) y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas la.

braron ya su descrédito, sino en el período de su novedad; cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales el gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoistas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados con-

tra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la autoridad puede volver á la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasa tiempo: manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de

abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.^a El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.^a Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la espendicion y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.^o de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos, se entreguen en las oficinas de los gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad

que concede á V. S. el art. 3.^o de la misma ley.

3.^a De la prévia presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S. no obstante, cuenta inmediata al gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.^a No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el art. 4.^o de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.^o del art. 5.^o de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.^a La estrecha aplicacion de los artículos 6.^o y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin prévio permiso del diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.^a Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atención de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas y, las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la real familia, son, según la misma ley, de la competencia de los tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicación de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el tribunal especial de jueces de primera instancia.

7.^a En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado, se establece asimismo que cuando la publicación de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecución y castigo á los tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbación del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175

del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.^a Siendo necesario conservar ahora más que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los tribunales ordinarios la aplicación de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplación alguna.

9.^a Con arreglo á las facultades que concede al ministro de la Gobernación el art. 8.^o de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicación conveniente del título 9.^o de la ley de imprenta y las demás prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los tribunales ordinarios todos los demás delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creación de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atención de V. S.

12. Respecto de las asociaciones

que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada día el delito de vagancia comprendido en el lit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios es-

peciales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del esceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino el de escitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos á otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y esperiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar

graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidación con objeto de preparar y organizar la sedición ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes, deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, según el art. 5.º de la ley de 17 de abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su artículo 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo después de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservación del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el re-

presentante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º, de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los eclesiásticos, catedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Del *Boletín oficial* tomamos la siguiente

CIRCULAR.

Las repetidas infracciones de la legislación vigente sobre uso de armas, que así pueden dañar al orden público, como perjudicar los intereses del Tesoro, me han movido á recordar, insertándolos á continuación, las prescripciones que se hallan en observancia acerca de este particular.

Nadie puede usar armas de fuego no prohibidas, sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido licencia de la Autoridad competente.

Los que contravengan á esta disposición, incurrirán en las penas siguientes. — El que use armas no prohibidas, sin estar autorizado competentemente, pagará cien ducados de multa; y al ser insolvente sufrirá la prision correspondiente.

El que autorizado para usar armas, tuviere alguna más de las que consten en la licencia, que se le hubiese concedido, pagará cincuenta ducados de multa y perderá el derecho de usarlas por un año.

El armero que venda armas, sin anotar en el registro que debe llevar el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de cincuenta ducados.

Los que espirado el tiempo de

la licencia que hubieren obtenido para usar armas, continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de cien ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

Los que competentemente autorizados para el uso de armas, no den noticias á la Autoridad del número y calidad de las que posean, sufrirán las correcciones que en los artículos anteriores se impone á los que necesitaren licencia.

El que caze, sin haber obtenido previamente la licencia necesaria, aun cuando la tenga ó esté autorizado por la ley, para usar armas, pagará la multa de veinte ducados.

Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido segun las disposiciones precedentes, quedará sujeto el contraventor á los procedimientos á que haya lugar.

Prevengo pues á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, á la Guardia civil, Comisario y celadores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes incumbe velar por la observancia de las precedentes disposiciones, que procedan desde luego sin contemplacion alguna y sin escepcion de clases y personas, á recoger de todas ellas, las armas que posean, si no exhiben en el acto la autorizacion correspondiente.

Los expresados funcionarios no se limitarán solo á recoger las armas á los sujetos que manifiestamente las llevan sin licencia, sino que indagarán quienes las poseen sin este requisito, y practicarán con ellas, lo que queda prevenido.

Las armas recogidas por los Alcaldes se remitirán inmediatamente al puesto mas próximo de la Guardia civil por cuyo conducto llegarán al Gobierno de la provincia con las que la misma recoja.

Al propio tiempo me participarán los Alcaldes el nombre, domicilio y circunstancias de las personas á quienes fuesen recogidas las armas.

Los Alcaldes, Comisario y Guardia civil, recogerán tambien las armas á aquellas personas que, aun cuando exhiban la licencia correspondiente, les inspiren sospechas por sus antecedentes de que puedan hacer de ellas, un uso punible. En este caso al darme parte del hecho, me informarán tambien de los motivos que hayan determinado la recogida.

Dispuesto como estoy á llevar rigurosamente á efecto las precedentes disposiciones, advierto á los Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, que me desagradará sobremanera la falta de celo en este servicio, y hasta castigaré con el mismo rigor á

aquel, de quien llegue á saber, que por consideraciones personales ó de cualquier otra clase ha eludido la exacta y pronta ejecución de lo que queda ordenado. Leon 16 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

CARTA

DE LOS CARDENALES Y OBISPOS DEL
REINO DE NÁPOLES Á S. A. R. EL
PRÍNCIPE EUGENIO CARIGNAN.

(Conclusion.)

Sobre este asunto se presentaron observaciones al señor Farini, predecesor de V. A. R., y se obtuvieron promesas de que se garantizaría al Clero su intervencion en los límites en que estaba anteriormente reconocida; pero la ley ha defraudado tales promesas. Protestamos, en fin, contra la ley que declara vigente el decreto de 16 de Abril de 1848, concierne á los Seminarios. Es este un grave atentado contra los derechos de la Iglesia, y la historia enseña lo que ganó el Emperador José II por haber querido hacer lo propio en sus Estados. Los Seminarios, tales como existen, son obra del

Santo Concilio de Trento; son la mas hermosa institucion eclesiástica. Destinados á la formacion del Clero, dependen exclusivamente de los Obispos.

Solo estos Obispos tienen derecho de imponer las manos á los jóvenes á quienes consideran aptos para el ministerio sagrado. Aun bajo el aspecto literario, aun bajo el aspecto científico, debe ser eclesiástica la educacion del Clero; en ella, como en la instruccion que recibe, debe todo estar unido y tender á un mismo fin: los maestros, el método y los libros. ¿Se desea, acaso, anular la educacion del Clero, ó que los Obispos cierren los Seminarios? ¡Ah! no son estos momentos los mas oportunos para crear mayores desconfianzas entre la Iglesia y el Estado! «El Estado y la Iglesia (ha dicho muy bien un grande hombre que no participa de nuestras creencias,) solo están en buenas relaciones cuando se creen aceptadas sinceramente sus pretensiones; y se hallan seguros de que no existe entre ellos ninguna hostilidad.....

Hoy suele creerse que cuando se ha asegurado á la Iglesia

el pleno ejercicio de su culto, cuando se ha provisto á sus necesidades, y cuando se la manifiesta algún respeto, se hace por ella cuanto desear puede, y se debe esperar de ella todo lo que entre buenos aliados se puede pedir. Grande es esta equivocacion: la Religion no puede contentarse con que se la considere como un medio de orden y de grande utilidad social, porque tiene idea mas alta de su mision; necesita creer que sus aliados son tambien fieles, ó, por lo menos, que comprenden y respetan su divino carácter; y cuando no está persuadida de que estos son los íntimos sentimientos que se la profesan, la Iglesia permanece reservada, y aunque haga su deber, no llega hasta hacer abnegacion de si misma... No se manifiesta desconfianza sin inspirarla; y el medio mejor de vivir bien con la Iglesia, es aceptar francamente su grandeza, y darle todo lo que la corresponde.» (Guizot.)

Terminamos, Sermo. Sr., esta dolorosa protesta con palabras del mismo San Hilario, á quien hemos citado al empezarla. Mas que una reclamacion de ciudadanos únicamente aten-

tos al bien de su patria comun, son ellas un grito arrancado á nuestro corazon, como Pastores de la Iglesia, supuesto que le acompañan nuestras lágrimas. *Non solum verbis, sed etiam lacrymis deprecamur ne diutius catholicæ Ecclesiæ gravissimis injuriis afficiantur, et quod est nefarium, á fratribus nostris.* Podemos afirmar que os dirijimos estas palabras para cumplir uno de los deberes más sagrados del episcopado y una de las promesas más inviolables que hicimos al pié de los altares el dia de nuestra consagracion: si guardáramos silencio por mas tiempo, ya no sería considerado como un acto de paciencia y prudencia, sino que nos sería echado en cara como una negligencia grave, según lo escribia San Agustin á un Obispo, contemporáneo suyo, en un caso semejante: *Quod si prætermisset, non ejus fuisset laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda.* N. A. R. lo mismo que el gran Teodosio (y le injuriaríamos si de otro modo pensáramos,) funda mas lejítimo orgullo por pertenecer en calidad de hijo á la Iglesia católica, que por descender de una raza augusta,

que cuenta entre sus títulos de gloria la aureola de la santidad: *cujus Ecclesiæ se membrum esse magis quam in terris regnare gaudebat* (S. Ag. *De civi.*, lib. 5, c. 26.)

No aspiramos al Gobierno de la tierra, y nunca será la política objeto del santo ministerio de los altares. Ya atestiguó San Ambrosio que: *Imperatores sacerdotium magis optaverint, quam imperium sacerdotes. Habemus tyrannidem nostram: tyrannidis sacerdotis infirmitas est.* El gran Rey de Francia, San Luis, escribia á los Cardenales reunidos en cónclave: «Hay Príncipes que consideran como lícito todo lo que les conviene, que pueden todo lo que les place, que se atreven á hacer todo lo que pueden, y que hacen todo aquello á que se atreven. Pero los que de ellos dependen no se considerarán vencidos: saben que pueden recurrir á la fuerza; y ¿cómo? Sabiendo arrostrar el peligro y exponerse al castigo: hé aqui su fuerza.» Nosotros estamos dispuestos á padecerlo todo por la Iglesia y por su independendencia: aquí residirá nuestra fuerza.

En nombre, pues, de la Iglesia, os instamos á que respeteis

sus derechos espirituales y su libertad de accion. ¿Cuál no sería la gloria que recayera sobre la administracion de V. A. R. si derogase las leyes contra las cuales protestamos y no podemos dejar de protestar, sin faltar á nuestra obligacion? ¿Cuál no sería el regocijo de este pueblo religioso y católico, cuyas tradicionales costumbres se hallan ofendidas, lo mismo que sus intereses, tan gravemente comprometidos por la supresion de corporaciones morales, que proporcionaban al pueblo tantos socorros de todas clases? Seguramente, ningun otro recuerdo sería mas grato á V. A. R., ninguna obra sería mas agradable al Dios remunerador, que asegurar á este pais la inestimable proteccion de la religion. Por otra parte, lo que pretendemos no es ageno á vuestros propios intereses. La Religion, Sermo. Sr. es el mas firme apoyo del Trono: es prenda del amor de los pueblos, y lazo de obediencia. La ley puede hacer súbditos tolerantes: sólo la Religion hace súbditos leales á la patria por amor y por deber. Sírvase V. A. R. considerar como tales á los que tienen el honor de ser, etc. Nápoles 7 de

Marzo de 1861:—Sixto, Cardenal, Arzobispo de Nápoles: José, Cardenal, Arzobispo de Cápua: Pedro, Arzobispo de Rossano: José, Arzobispo de Trani: Domingo, Arzobispo de Amalfi: Cayetano, Arzobispo de Acerenza y Matera: Antonio, Arzobispo de Salerno: Rafael, Obispo de Puzzolo: Fernando, Obispo de Sessa: Genaro, Obispo de Anglona y Tursi: Luis, Obispo de Oria: Juan José, Obispo de Andria: Luis, Obispo de Teles y Cerreto: Vicente, Obispo de Ruvo y Bitonto: Felix, Obispo de Ischia: Bartolomé, Obispo de Calvi y Teano: Francisco Pablo, Obispo de Santa Agueda de los Godos: José, Obispo de Nola: Enrique, Obispo de Caserta: Juan Bautista, Obispo de Capaccio-Vallo: Domingo, Obispo de Aversa:» Los señores Prelados, Francisco Javier, Arzobispo de Sorrento: Mariano, Arzobispo de Reggio: Francisco Javier, Obispo de Castellamare, se han adherido á esta manifestacion desde Marsella, donde actualmente residen, con fecha 23 de Marzo.

En el Obispado de Oviedo se han publicado edictos convocando á concurso general para la provision de los curatos vacantes en aquella diócesis con término de 60 dias que concluyen en 29 del próximo Agosto.

La Gaceta del 7 dice lo siguiente:

«Segun partes recibidos ayer, los restos de la faccion democrático-republicano-socialista de Loja se ha desbandado completamente. El grupo de 350 hombres que se habia presentado antes de ayer cerca de Alhama, se dispersó al avistar la columna del brigadier Riquelme que inmediatamente lo perseguia habiendo desaparecido el cabecilla Perez, que abandonó el caballo que montaba.

» Varios de los revoltosos han caido en poder de las tropas, y tanto estos como los que sucesivamente se vayan aprehendiendo, serán juzgados con ar-

reglo á la ley de 17 de Abril de 1821.»

ANUNCIOS.

Se saca á oposicion la plaza de organista y sacristan de la nueva Iglesia del Salvador de Villanueva del Campo, dotada en dos mil rs. y además los derechos de pie de altar que le correspondan. La parroquia consta de dos mil almas. Se admiten memoriales hasta el primero del próximo Agosto, y se verificarán los ejercicios el dia 11 del propio Agosto y siguientes. Villanueva del Campo y Julio 1.º de 1861. — El Párroco, Inocencio Escarda.

Los estados de *Nacimientos, Matrimonios y Defunciones* que tienen que remitir los Sres. Párrocos y Alcaldes con arreglo á la circular de la Comision permanente de Estadística, publicada en el Boletin oficial, núm. 79, del miércoles 3 del actual, se hallan de venta en esta imprenta.